

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA Privación de la libertad - Daño antijurídico a demostrar Línea jurisprudencial del Consejo de Estado con aspectos modificados en los últimos años.
Demandantes:	JHON JAMES MOLINA PALOMINO y OTROS
Demandadas:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	850013333002-2012-00038-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

Los ciudadanos JHON JAMES MOLINA PALOMINO y PATRICIA CAROLINA CACUA GÓMEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo SEBASTIAN MOLINA CACUA; en igual forma CLEOFÉ MOLINA PALOMINO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos OMAR STIVEN y JOHAN ANDRÉS RODRIGUEZ MOLINA y por último EDISSON MOLINA PALOMINO, EDWIN ALEXANDER RODRÍGUEZ MOLINA y CAMILO RODRÍGUEZ MOLINA a través de apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al art. 140 del C.P.A.C.A. contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin que se declare la responsabilidad de esta demandada y en consecuencia se reconozca los perjuicios sufridos por los actores con motivo de la privación injusta de la libertad a que se vio sometido el primero de los demandantes mencionados durante el término comprendido entre el 29 de septiembre de 2004 y el 14 de octubre de 2005 y el 29 de diciembre de 2005 hasta el 18 de julio de 2006; pues el 25 de mayo de 2010 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare) lo absolvió de los cargos imputados por la Fiscalía, sentencia que quedó ejecutoriada 8 de junio de ese año.

P R E T E N S I O N E S:

Conforme a la redacción de la demanda, se peticiona se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que la Nación colombiana – Fiscalía General de la Nación es responsable de la totalidad de los daños y perjuicios de carácter material y moral que se ha ocasionado a los actores JHON JAMES MOLINA PALOMINO (directo perjudicado) PATRICIA CAROLINA CACUA GÓMEZ (compañera permanente de Jhon James) JHON SEBASTIAN MOLINA CACUA (hijo), CLEOFÉ MOLINA PALOMINO (madre), OMAR STIVEN RODRÍGUEZ MOLINA, JOHAN ANDRÉS RODRIGUEZ MOLINA, EDISSON MOLINA PALOMINO, EDWIN ALEXANDER RODRÍGUEZ MOLINA y CAMILO RODRÍGUEZ MOLINA (hermanos).

Con motivo de la privación ilegal de la libertad de que fuera sujeto pasivo el primero de los mencionados por orden de la Fiscalía 4ª Especializada de Casanare.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración anterior se condene a la Nación colombiana-Fiscalía General de la Nación, a pagar a cada uno de los actores los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación que enlista a folios 4 y 5.

A N T E C E D E N T E S:

De acuerdo a lo que se extracta de la demanda se advierten como hechos relevantes, que en el mes de julio del año 2004 el señor JHON JAMES MOLINA PALOMINO fue reclutado en la ciudad de Bogotá, junto a un primo suyo, por unos individuos que más tarde fueron señalados de pertenecer a las autodefensas campesinas de Casanare.

Engañados con el argumento de ofrecerles trabajo en una arrocería fueron conducidos hasta zona rural del municipio de Monterrey, donde fueron sometidos por la fuerza a recibir instrucción militar, haciéndoles saber que en adelante pertenecían a las autodefensas campesinas de Casanare, advirtiéndoles que cualquier intento de fuga les costaría la vida.

Que debido a las precarias condiciones de alimentos y salud en que se encontraban pasados dos (2) meses, los jefes propusieron hacer una desmovilización porque además estaban asediados por el ejército nacional.

Ante la propuesta salieron en desbandada por la montaña con miras a llegar a sus casas, encontrándose con soldados de la brigada 16 quienes los condujeron donde había otros capturados, poniéndolos a disposición de la Fiscalía donde se les profirió medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación por el presunto delito de *Concierto para Delinquir Agravado*, permaneciendo privado de la libertad en la penitenciaría de mediana seguridad del Municipio de Acacías – Meta desde el 29 de septiembre de 2004 hasta octubre 14 de 2005 y del 29 de diciembre de 2005 hasta el 18 de julio de 2006.

Concluye señalando que el 25 de mayo de 2010 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, profirió sentencia absolutoria a favor de los procesados, quedando ejecutoriada el 8 de junio de ese año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamento jurídico se invocó:

- Artículos 2º, 6º, 29, 90, 95, 124, 216 y 365 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículos 1613, 1617 y 2347 del Código Civil.
- Artículos 174 a 177 del Código Penal.
- Artículos 4 y 8 de la ley 153 de 1887
- Artículos 301, 307 y 308 del Código de Procedimiento Civil.
- Artículos 6º y siguientes del decreto 2651 de 1991.
- Ley 44 de 1998.
- Artículos 140 y demás normas concordantes de la ley 1437 de 2011.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda que origina este proceso fue presentada ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el día 10 de agosto de 2012 como consta en sello obrante a folios 2 y 3 del cuaderno principal.

La misma fue sometida a reparto en la mencionada fecha, siendo ingresada al Despacho el 15 de agosto de 2012 (fls 59 y 60 c.1).

Con auto del 17 de agosto de 2012 (fls 61 y 62 c.1) se inadmitió la demanda para que fuese subsanada dentro del término que otorga la ley para estos eventos.

Realizadas por la parte interesada las correcciones formales, este Despacho a través de auto del 7 de septiembre de 2012 (fls 65 y 66 c.1) procedió a admitir la demanda y se ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo.

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, la demandada (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) constituyó apoderado, contestó el libelo, manifestándose respecto a los hechos y las pretensiones, solicitó algunas pruebas y propuso excepciones, de las cuales el Secretario del Despacho corrió el respectivo traslado, y la parte demandante NO se pronunció respecto a ellas, quedando trabada la litis.

Contestación a la demanda por la Fiscalía General de la Nación:

Si bien presentó escrito a folios 82 – 88 c.1, la demanda se tuvo por NO contestada debido a deficiencias en el poder otorgado.

Con auto del 21 de marzo de 2013 (fls 102 y 103 c.1) se dispuso tener por no contestada la demanda por la Fiscalía General de la Nación, absteniéndose de reconocer personería para actuar al apoderado de la demandada y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 16 de abril de 2013 (fls 122 - 128 c.1.), se realizó – tal como estaba programada - ***Audiencia Inicial*** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El 31 de mayo de 2013 (fls 146 - 150 c.1.), se llevó a cabo ***Audiencia de Pruebas*** que básicamente giró alrededor de recepción de prueba testimonial decretada

a petición de la parte demandante (se escuchó los testimonios de Fabio Nelson Molina Martínez y Luis Hernando Molina Martínez,) del recaudo e incorporación formal de pruebas documentales decretadas a petición de la parte demandante, en este ítem la parte actora solicita la suspensión de la diligencia y ampliación del término probatorio por razones que allí esboza, accediendo el Despacho a adicionar en 20 días el término probatorio, señalando el 5 de julio hogaño para reanudar la diligencia. Con auto del 2 de julio de 2013 (fl 154) se procedió a señalar como nueva fecha para la reanudación el 11 de julio de 2013, por asuntos de logística relacionados con el uso de la Sala que es compartida con el Juzgado Primero Administrativo.

El día 11 de julio de 2013 (fls 156 – 158 c.1), se dispuso la reanudación de la audiencia de pruebas, verificándose las pruebas documentales allegadas declarándose incorporadas formal y legalmente al proceso y surtido el medio probatorio y se fijó fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento.

La audiencia de alegatos y Juzgamiento se realizó el 4 de septiembre de 2013 (fls 163 – 165), sin la presencia de la parte actora ni su apoderado, compareciendo la apoderada de la parte demandada pero extemporáneamente cuando ya la diligencia avanzaba no pudiendo presentar alegatos finales, así que solo se escuchó el concepto del agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho. Respecto al sentido del fallo se establecieron las razones por las cuales no era posible en ese momento proceder a establecerlo; advirtiéndole que dentro del término de 30 días se proferirá el correspondiente fallo.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la Fiscalía General de la Nación:

El Despacho no hará alusión y tendrá como inexistente el memorial de la demandada obrante a folio 167 a 173 del c.1, si se tiene en cuenta que los alegatos debieron ser expuestos en audiencia tal como estaba programada y si en el momento de dicha etapa no se encontraba presente abogado alguno que representara a la demandada, no puede ahora validarse un escrito en dicho sentido cuando le precluyó la oportunidad para ello, por lo cual cualquier manifestación verbal o escrita posterior se califica de extemporánea e ineficaz.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y CADUCIDAD:

Está debidamente documentada la legitimación en la causa por activa, de los demandantes así:

- Registros civiles de nacimiento de CAMILO RODRÍGUEZ MOLINA; JOHAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MOLINA, JHON JAMES MOLINA PALOMINO, OMAR STIVEN RODRÍGUEZ MOLINA, EDWIN ALEXANDER RODRÍGUEZ MOLINA Y EDISSON MOLINA PALOMINA (fls 14, 16, 17, 19, 20 y 22 c.1.) en los citados documentos los mencionados figuran como hijos de la señora CLEOFE MOLINA PALOMINO.
- Registro civil del menor JHON SEBASTIAN MOLINA CACUA (fl 15 c.1), en el cual figura como hijo de PATRICIA CAROLINA CACUA GÓMEZ y JHON JAMES MOLINA PALOMINO.
- Declaración extraproceso respecto a la convivencia en unión marital de hecho de JHON JAMES MOLINA PALOMINO y PATRICIA CAROLINA CACUA GÓMEZ (fls 11 y 12 c.1).
- Partida de nacimiento de CLEOFE MOLINA (fl 19 c.1).
- Registro Civil de nacimiento de PATRICIA CAROLINA CACUA GÓMEZ (fl 21 c.1).

De los documentos allegados, desde ahora se precisa, demuestran el parentesco existente entre los demandantes, de donde se deriva el interés de los actores reclamantes para obrar en calidad de perjudicados y por ello están legitimados para actuar frente a la persona jurídica demandada que está

igualmente legitimada para responder frente a las pretensiones en caso de probarse su responsabilidad.

Así mismo, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y el medio de control de reparación directa no ha caducado, toda vez que la demanda fue presentada el 10 de agosto de 2012 y los hechos sobre los cuales la parte actora funda sus reclamaciones deben tener como fecha de cesación el 8 de junio de 2010 (fl 40) cuando cobra ejecutoria la sentencia que absolvió a JHON JAMES MOLINA PALOMINO y otros.

Se tiene entonces que en el presente caso, en cuanto la solicitud de conciliación prejudicial se elevó el 7 de mayo de 2012 (fl 57 c.1), el término de caducidad de dos años se suspendió en ese momento y se reanudó el 7 de agosto de 2012 cuando ocurrió la primera situación, es decir, se vencieron los tres (3) meses máximo término que establece la norma para la conciliación extrajudicial (artículo 21 de la ley 640 de 2001), razón por la cual el plazo para presentar la demanda oportunamente vencía el 10 de septiembre de 2012 y como ya lo dijimos la demanda se presentó el 10 de agosto de 2012 es decir antes que vencieran los términos legales.

PROBLEMA DE FONDO:

Se trata de examinar si, bajo el ordenamiento jurídico vigente y conforme a las pruebas allegadas al encuadernamiento, procede imputar responsabilidad patrimonial al Estado (Nación-Fiscalía General de la Nación) por la privación de la libertad a que se vio sometido el señor Jhon James Molina Palomino, por orden de organismo legítimo y que finalmente el juez penal de conocimiento al fallar de fondo, lo absuelve por *in dubio pro reo* y ordena su libertad inmediata e incondicional.

La parte actora alega que se le causaron daños y perjuicios por la privación de la libertad del señor Molina Palomino la que califica de injusta y por ello la demandada debe indemnizarles.

Conforme a lo antes planteado, este Despacho se ocupará de examinar el problema jurídico relativo a la imputabilidad al Estado en este tipo de eventos;

sin embargo, debe establecerse en primer término, si se demuestra la producción de un daño antijurídico alegado en la demanda y constituido a partir de la privación de la libertad de JHON JAMES MOLINA PALOMINO con las connotaciones que ello deriva; una vez discernido lo anterior, entrar a definir si el daño le es imputable a la entidad demandada y bajo qué régimen jurídico.

RECAUDO PROBATORIO:

Obran en el expediente, entre otras las siguientes pruebas:

a) Copias auténticas de apartes del proceso penal - en desorden - identificado con el radicado 730013107502-2010-021 (radicado antiguo 2006 – 0010) en contra de JHON JAMES MOLINA PALOMINO y otros por el delito de concierto para delinquir agravado, remitido por el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Yopal (Casanare) (fls 10 – 550 c.p.).

b) Oficio No. 148 – OAJUR4705 P-5 del 27 de mayo de 2013, suscrito por el Director del establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Acacías – Meta, que hacen relación a los periodos en que permaneció privado de la libertad el señor JHON JAMES MOLINA PALOMINO, estableciendo la autoridad que dispuso su reclusión (fl 551 c.p.).

c) Oficios del Director Administrativo de la Fiscalía de la Dirección Seccional Santa Rosa de Viterbo y de la responsable del SIJUF de la misma entidad, en la cual informan los nombres de quienes fungieron como Fiscal Cuarto Especializado de Yopal en el segundo semestre de 2004 y que contra los mismos no existe en los archivos registro de investigaciones penales (fls 8 y 9 del c.p.).

DAÑO:

El daño es presupuesto o elemento que estructura la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (*falla del servicio, presunción de falla, daño especial, riesgo excepcional, daños por trabajos públicos, ocupación temporal o permanente de inmueble, etc*), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta.

En el presente caso, la privación de la libertad del señor JHON JAMES MOLINA PALOMINO se encuentra debidamente probada, pues obra en el plenario copias del proceso penal adelantado por la Fiscalía 4ª Especializada de Yopal que le dictó medida de aseguramiento de detención preventiva el 19 de octubre de 2004 otorgándole el beneficio de libertad provisional el 27 de septiembre de 2005; sin embargo, el día 13 de octubre de 2005 profirió resolución de acusación en contra del mencionado revocando la libertad provisional que le había sido concedida y ordenando su captura que se hizo efectiva el 29 de diciembre de 2005 cuando fue nuevamente privado de su libertad hasta el 18 de julio de 2006 cuando recupera la libertad bajo caución, por providencia proferida el 21 de junio de 2006 por el Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey (fls 46 – 48 del c.p. tomo I); y otras actuaciones en la etapa del juicio del Juzgado Penal del Circuito Especializado del Circuito de Yopal que en sentencia del 25 de mayo de 2010 lo absolvió.

De acuerdo a lo allí escrito, el señor JHON JAMES MOLINA PALOMINO fue cobijado con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación por el delito de *Concierto para delinquir agravado*, siendo privado de su libertad desde el día 29 de septiembre de 2004 hasta el 14 de octubre de 2005 y desde el 29 de diciembre de 2005 hasta el 18 de julio de 2006 por disposición del Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare que le otorga la libertad bajo caución.

Posteriormente asume competencia el Juez Penal del Circuito Especializado de Yopal que adelantó la etapa del juicio y en fallo del 25 de mayo de 2010 absuelve a JHON JAMES MOLINA PALOMINO y otros de los delitos endilgados.

La anterior privación de libertad del señor JHON JAMES MOLINA PALOMINO calificada de injusta es la que de acuerdo a la narrativa de la demanda causa el *daño* en el demandante y su entorno familiar y se corrobora por este Juzgado en la Audiencia de Pruebas con los testimonios vertidos, donde se demuestra el grado de afectación por la medida impuesta.

En síntesis, del acervo probatorio que obra en este proceso contencioso administrativo, se tiene sin lugar a equívoco alguno, que el demandante principal fue vinculado legalmente a un proceso penal, privado de la libertad por

decisión de la Fiscalía General de la Nación (bajo el sistema de la ley 600) al considerar en su momento que existía mérito para ello y finalmente absuelto por el Juzgado Único Penal de Circuito Especializado de Yopal, de los delitos a él endilgados, porque no existía suficiente certeza para alcanzar con certidumbre acerca de la ilicitud para condenar.

El *daño* es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad, así lo pregonan el jurista Juan Carlos Henao en su obra “*EL DAÑO*”, en donde señala:

“Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que “sin perjuicio no hay responsabilidad”, a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: “la ausencia de perjuicios es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado”. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que “el daño constituye un requisito de la obligación a indemnizar” y que no demostrarse “como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure”. Como se observa la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: Impide la declaración de esta.

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.

Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización”. (se resalta) Tomado del libro arriba referenciado, página 38).

Una vez probada la existencia del daño –consistente en la privación de la libertad del señor JHON JAMES MOLINA PALOMINO- con base en las decisiones adoptadas por la Fiscalía al proferir a través de sus delegados las decisiones que desembocaron en esa privación, resulta necesario ahora establecer si la misma puede calificarse de injusta para determinar si efectivamente el daño alegado en la demanda es antijurídico y se puede

imputar al Estado y si medió o no alguna circunstancia que rompa el nexo causal.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

La libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental (artículo 28 C.P.) que sólo admite limitación *“en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”*,

La detención preventiva emerge como un instrumento válido del Juez natural para el desarrollo del cometido estatal de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.) y, por lo mismo, la Constitución, señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos los de la libertad como ámbitos de autodeterminación de los individuos (artículo 2 C.P.), honrando el principio universal de presunción de inocencia (artículo 29 superior).

Según el citado artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no

existió o porque el sindicato no lo cometió o porque el hecho no es punible, y si además prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado.

Sin embargo, cuando se establece la duda en el juzgador y a la hora de fallar no tiene certeza para proferir una condena, se presenta otra situación que debe observarse con otro prisma, pues a pesar de recientes interpretaciones doctrinales, no puede equipararse el hecho de que se haya probado que el hecho no existió o que el indiciado no lo haya cometido, confrontado a la del *in dubio pro reo* es decir, cuando la duda obliga constitucionalmente a declarar la absolución y allí juega papel importante la valoración del Juez a cada situación, apoyado en la jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo¹, que ha señalado las modificaciones en este aspecto a través del tiempo, precisando:

“La responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad.

La responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad en su construcción normativa y jurisprudencial ha pasado por las siguientes etapas:

En la primera etapa, la responsabilidad se fundaba en el error judicial, bien porque se practicaba una detención ilegal, porque se produjo la captura sin que se encontrara la persona en situación de flagrancia y, que por razón de tales actuaciones se inició y adelantó la investigación penal por parte de la autoridad judicial².

En la segunda etapa, se afirmó la aplicación de los supuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991, esto es que cabía la responsabilidad del Estado cuando se precluye la investigación o se absuelve porque el hecho no existió, el procesado no lo cometió o el hecho no se constituía en punible. Cuando se trataba de eventos diferentes a los anteriores se exigía probar la existencia de error de la autoridad judicial al ordenar la medida cautelar³.

En la tercera etapa se viene a sostener que el carácter injusto de los tres supuestos en los que puede encajar la responsabilidad como consecuencia de la detención preventiva (conforme al inciso segundo del artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991) se sustenta en la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima. Luego, sistemáticamente interpretado lleva a plantear que es una

¹ C.E. Sección Tercera-Subsección “C”. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 30 de marzo de 2011. Radicado No. 66001-23-31-000-2004-00774-01(33238). Actor ASDRUBAL CÁRDENAS MUÑOZ Y OTROS. Demandada: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.

² Sentencia de 30 de junio de 1994. Exp. 9734. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

³ Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

manifestación concreta de lo consagrado en el artículo 90 de la Carta Política⁴.

En la actualidad, la tesis mayoritaria de la Sala establece que se puede establecer la responsabilidad patrimonial del estado por la privación de la libertad de un ciudadano cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación) u opera por equivalencia la aplicación del *in dubio pro reo*, pese a que en la detención se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho debe asumir, máxime cuando se compromete el ejercicio del derecho fundamental a la libertad.

La Sala debe precisar que el elemento determinante de la responsabilidad está en la detención preventiva, ya a partir de ella se debe acreditar si se produjo o no un daño antijurídico que tendrá que indagarse si es imputable a la administración de justicia. Y, siendo la detención preventiva el elemento central, cabe observar las orientaciones de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia, según la cual:

- De acuerdo con el artículo 7.1 de la Convención Americana *"la protección de la libertad salvaguarda <tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla del derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal>"*⁵.
- *"El Tribunal entiende que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática"*⁶.
- La detención preventiva *"es una medida cautelar, no punitiva"*⁷.
- En un *"Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia"*⁸.

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional señala,

"Los artículos 29 de la Constitución y 9º del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles impiden que, con base en simples indicios, se persista en la prolongación de la detención luego de

⁴ Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp. 13168.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 104. Puede verse en similar sentido: Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 106. Puede verse en similar sentido: Caso Instituto de Reeducción del menor. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 106. Puede verse en similar sentido: Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 109.

un cierto lapso que de ninguna manera puede coincidir con el término de la pena ya que siendo ello así se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva que terminaría convertida en un anticipado cumplimiento de la pena y se menoscabaría el principio de presunción de inocencia. Pese a que no es posible en abstracto traducir el concepto de detención preventiva razonable a un número determinado de días, semanas, meses o años o a una equivalencia según la gravedad de la ofensa, entre los múltiples factores a tener en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo de detención preventiva debe considerarse el tiempo actual de detención, su duración en proporción a la ofensa, los efectos materiales o morales sobre la persona detenida, la conducta que exhiba el acusado durante la reclusión, las dificultades objetivas propias de la investigación - complejidad respecto a los hechos, número de testigos o acusados, necesidad de una evidencia concreta, etc. -, la conducta de las autoridades judiciales competentes, el peligro de fuga, la posibilidad de reincidencia y la capacidad de destrucción de la evidencia”⁹.

“La detención preventiva, que implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal con los indicados fines, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 28, inciso 1, de la Constitución Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dado su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción de tal medida por la autoridad judicial no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución.

La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal”¹⁰.

“El postulado constitucional y abstracto de la libertad individual encuentra una legítima limitación en la figura de la detención preventiva cuya finalidad, evidentemente, no está en sancionar al procesado por la comisión de un delito, pues está visto que tal responsabilidad sólo surge con la sentencia condenatoria, sino en la necesidad primaria de asegurar su comparecencia al proceso dándole vía libre a la efectiva actuación del Estado en su función de garante de los derechos constitucionales...”¹¹.

Hechos probados y análisis de su alcance:

Con base en las pruebas allegadas al expediente y de conformidad con la sana crítica, esta Instancia Judicial tiene como ciertos los siguientes acontecimientos:

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-301 de 1993.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-689 de 1996.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-634 de 2000.

1. Para el mes de julio del año 2004 el señor JHON JAMES MOLINA PALOMINO se encontraba en la ciudad de Bogotá, siendo contactado por una persona para desplazarse a los llanos orientales con la promesa de un trabajo en arroceras, procediendo a viajar vía terrestre hasta el municipio de Monterrey (Casanare), posteriormente fue internado llano adentro y le fue comunicado a él y otros que le acompañaban entre ellos unos primos, que a partir de ese momento hacían parte de las Autodefensas Campesinas de Casanare "A.C.C." y que debían recibir entrenamiento, por lo cual fueron aislados, impidiéndoles cualquier comunicación con familiares y allegados.

2. Al cabo de dos (2) meses de entrenamiento, con escaso alimento aunado a problemas de salud de algunos de los reclutados, amén del asedio cercano de tropas regulares del ejército nacional, les fue comunicado que quien dirigía el grupo los dejaba para que regresaran a sus casas, por lo cual tomaron varios caminos desconocidos y al encontrarse con las tropas regulares del ejército fueron detenidos y puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación desde septiembre de 2004.

3. Se establece del proceso penal que de las 43 personas que fueron aprehendidas por las tropas regulares y puestas para ser investigadas por la Fiscalía, la mayoría se acogió a sentencia anticipada (establecida en la ley 600 de 2000), entre quienes no se acogieron a esta figura jurídica estaba JHON JAMES MOLINA PALOMINO a quien al resolverle la situación jurídica fue cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, posteriormente en septiembre de 2005 se le otorga el beneficio de libertad provisional y el 13 de octubre de ese mismo año la Fiscalía Cuarta Especializada de Yopal califica el mérito sumarial y profiere Resolución de Acusación para ante los Juzgados Penales del Circuito en contra del otrora sindicado mencionado, revocando el beneficio de libertad provisional y en consecuencia ordenando la captura de MOLINA PALOMINO, la que se hace efectiva el 29 de diciembre de 2005, regresando en esa fecha al establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Acacías – Meta.

4. Para la etapa del juicio, el sumario es enviado al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey por competencia, allí se inicia dicha fase y con providencia del 21 de junio de 2006 se atiende favorablemente solicitud de libertad de JHON JAMES MOLINA PALOMINO saliendo de la cárcel el 18 de

julio de 2006. Posteriormente, el proceso penal es remitido por competencia al Juzgado Penal Especializado del Circuito de Yopal y el 25 de mayo de 2010 se profiere sentencia de carácter absolutorio a favor de los procesados, entre ellos MOLINA PALOMINO, la que cobra ejecutoria el 8 de junio de 2010.

5. Entrando ya en el proceso administrativo en el que se invoca el medio de control de Reparación Directa, se surtieron las etapas legales y en la Audiencia de Pruebas (art. 181 del CPACA) realizada por el Despacho (video a fl 152 del c.1), se escuchó el testimonio del señor FABIO NELSON MOLINA MARTÍNEZ (primo del demandante), quien dijo tener conocimiento directo de los hechos que originaron la pérdida de la libertad de MOLINA PALOMINO, por cuanto también fue reclutado por las autodenominadas “ACC” en la misma fecha junto a éste, explicando como fueron contactados en Bogotá para trabajar en arroceras de los llanos; dice constarle el sufrimiento de la familia por lo acaecido y que al no recibir noticias de ellos cuando salieron de Bogotá procedieron a formular denuncia. Lo anterior por cuanto a ellos no les dejaron tener contacto con las familias.

En la misma audiencia se escuchó y grabó en video el testimonio de LUIS HERNANDO MOLINA MARTÍNEZ, quien se desempeña como enchapador y también es primo de JHON JAMES MOLINA PALOMINO, relata los acontecimientos de una manera espontánea por cuanto en igual forma fue reclutado por el mismo grupo de las ACC en la misma fecha, indicando la forma en que fue contactado por una persona en la ciudad de Bogotá y habiendo llegado al llano fueron obligados a entrenamientos donde no poseían armamento sino que usaban palos. Manifiesta que cuando tuvo la oportunidad por haberlo dispuesto quien comandaba el grupo huyó hacia los límites con el departamento de Boyacá, que igualmente fue retenido por el ejército y puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación, siendo detenido por espacio de dos (2) meses, por cuanto el Fiscal que adelantaba su causa le otorgó la libertad provisional, lo que no ocurrió con su primo MOLINA PALOMINO que inicialmente estuvo preso por cerca de once (11) meses, le dieron la libertad, pero posteriormente le volvieron a librar orden de captura y estuvo otros ocho (8) meses preso. Finalmente señala que al estar incomunicados con sus familias, ellos procedieron a denunciar y de eso hay un video de RCN.

6. Conforme a las probanzas allegadas se establece que el señor JHON JAMES MOLINA PALOMINO estuvo detenido preventivamente inicialmente por

más de 12 meses (29 de septiembre de 2004 al 14 de octubre de 2005) y posteriormente cuando le fue dictada Resolución de Acusación revocándole el beneficio de la libertad provisional, ordenando su captura, por otro lapso de más de seis (6) meses (29 de diciembre de 2005 al 18 de julio de 2006), es decir, en total fueron mas de 19 meses de detención, conforme a las disposiciones de la Fiscalía General de la Nación, que para la época y de acuerdo a la aplicación de la ley 600 de 2000 por el sistema inquisitivo – que se tornó verdaderamente perverso en su dispensación de “justicia” por parte de los funcionarios de dicho organismo - tenía la facultad de decidir a través de sus delegados respecto a la libertad de las personas hasta la etapa del juicio cuando asumía conocimiento un Juez de la República. Téngase en cuenta que el sistema acusatorio establecido a través de la ley 906 de 2004 solo fue puesto en funcionamiento para este Distrito Judicial a partir del 1º de Enero del año 2008 (conforme lo estatuyó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PSAA07-4260 y PSAA07-4263 de 2007). Igualmente, en otro proceso penal se demostró que quien contacto a MOLINA PALOMINO y a sus primos en Bogotá y los trajo al llano a través de engaños fue el señor Jorge Eliecer Quintero Bonilla a quien en su momento se le dictó medida de aseguramiento.

7. Ahora, sin que este operador judicial pretenda inmiscuirse en la crítica de las decisiones adoptadas en su momento por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado de la Fiscalía Cuarta Especializada de Yopal, ni entrar a realizar valoración que hizo en su momento esa autoridad con el poder sobre la libertad de las personas que otrora ostentaba, por cuanto algo distinto sería ir en contra de principios constitucionales como la autonomía de los jueces en sus decisiones, la competencia otorgada a la Fiscalía por la ley 600 de 2000, la cosa juzgada etc., se encuentra que la misma Procuraduría General de la Nación a través del Procurador 167 Judicial Delegado II Penal, a través de sendos escritos (ver folios 259 a 263 y 426 – 430 del tomo II del cuaderno de pruebas), avizó la situación y advirtió a la Fiscalía de conocimiento respecto a que las pruebas allegadas al plenario establecían claramente que el señor JHON JAMES MOLINA PALOMINO había sido reclutado por un grupo irregular a la fuerza y obligado a recibir entrenamiento militar y en esa condición demostrada no podía ser sujeto de reproche alguno y menos privado de la libertad por el delito de Concierto para delinquir agravado.

8. Esos mismos elementos que el Procurador Delegado en lo Penal jurídicamente percibía, en similar interpretación fue lo que dio cabida a que al finalizar la etapa del juicio y el Juez proferir el fallo de rigor, absolviera a los implicados del delito de *Concierto para Delinquir agravado* optando por el principio constitucional del *in dubio pro reo*, dejando sin piso jurídico los argumentos que esbozó la Fiscalía para dictar resolución de acusación en contra de MOLINA PALOMINO, encuadrando desde ya por ese hecho en probable responsabilidad de la administración de tipo objetivo, es decir que la responsabilidad del Estado en cabeza de la Fiscalía General de la Nación se configura cuando se causó un daño antijurídico, por la privación de la libertad de una persona a quien se absuelve bien sea por alguna de las razones del derogado artículo 414 del código penal o por duda de haber cometido el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

9. Así las cosas, de un caso que desde las primeras etapas de la investigación existía bastante duda sobre la posibilidad de la existencia de un combate como lo expresaron los efectivos del ejército a la Fiscalía, pues a los retenidos no se les encontró en su poder arma alguna y se procedió a dictar medida de aseguramiento sin solidez en las pruebas, por lo cual al final del proceso los enjuiciados fueron absueltos por falta de certeza en la comisión del delito endilgado, por la duda o *in dubio pro reo*, lo que la jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo se ha encargado de equiparar a los tres supuestos del derogado artículo 414 del C.P.P., -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible-, - provocando en no pocas veces salvamentos de voto de integrantes de corporaciones colegiadas-, por cuanto lo que a la administración se le sanciona y a la vez censura es que la Fiscalía no haya podido sostener su tesis primigenia aún con todas las herramientas que el Estado posee para descubrir la verdad investigando tanto lo favorable como lo desfavorable, sin que pueda aceptarse desde ningún punto de vista como exoneración de responsabilidad administrativa el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política de Colombia.

10. En otro aspecto, al proceso se allegó prueba testimonial sobre las connotaciones de tipo moral que debió sobrellevar el señor JHON JAMES MOLINA PALOMINO y sus familiares más cercanos por la privación de la libertad a que se vio sometido; así que al demostrarse que la *privación de la libertad fue injusta*, y ésta lo será siempre que se acredite que el afectado con la medida no tenía por qué soportarla, estamos frente a un daño imputable al Estado, que debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, - reiterando que - así las razones de absolución o de preclusión de la investigación no obedezcan a ninguna de las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal ya derogado.

Conclusión:

De la valoración de la situación presentada ante este operador judicial y desde el plano legal y constitucional se constata que al señor JHON JAMES MOLINA PALOMINO le fue restringido el derecho fundamental de la libertad, medida dictada por funcionario competente en razón de sus funciones judiciales y habiendo sido absuelto por duda, la misma deviene en *injusta* y constitutiva de *daño antijurídico*, conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia citada del máximo organismo de lo contencioso administrativo, sin embargo, se debe tener en cuenta en este apartado que lo que compromete la responsabilidad del Estado no es la antijuridicidad de la decisión, sino la del daño sufrido por la víctima y su entorno familiar, por no estar en la obligación jurídica de soportarlo.

En resumidas cuentas, este administrador de justicia encuentra comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado, con la demostración del daño y la antijuridicidad del mismo, elemento fundante de la responsabilidad estatal consagrada en el artículo 90 de la Carta Política y con fundamento directo en el bloque de constitucionalidad, pues se reitera que ni la víctima ni su núcleo familiar estaban obligados a soportar la situación deplorable que aconteció, pues como atrás se dijo la privación de la libertad es la última ratio que se debe adoptar en casos extremos.

Por todo lo anterior, se condenará en los perjuicios que se acreditaron en el encuadernamiento.

DAÑOS

Daño moral:

Como se expuso anteriormente en el capítulo correspondiente, los demandantes acreditaron su condición de víctima directa, compañera permanente, hijo, madre y hermanos de JHON JAMES MOLINA PALOMINO.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en casos de detención en establecimientos carcelarios se presume el dolor moral, la angustia y la aflicción de la víctima directa del daño, por la privación injusta de la libertad¹², Así mismo, presume dicho dolor respecto de sus seres queridos, conforme a las reglas de la experiencia, tal como la mencionada altísima Corporación lo ha reconocido en otras oportunidades¹³.

En el presente proceso se allegó además, testimonio (sin tacha de falsedad o tildado de sospechoso) que si bien es consanguíneo en cuarto grado con el demandante principal merece credibilidad por haber estado en el lugar de los hechos y haber relatado espontáneamente con detalles lo acaecido y en sus apartes señaló el sufrimiento, la angustia y congoja del núcleo familiar de JHON JAMES MOLINA PALOMINO por la falta inicial de noticias del paradero mismo y su posterior detención por la Fiscalía.

Daño a la Vida de Relación:

Teniendo en cuenta las connotaciones de la privación de libertad y los placeres no disfrutados por MOLINA PALOMINO debido a la situación delicada ya conocida y la alteración de las condiciones de existencia como efecto directo de la reclusión en prisión, según la prueba testimonial practicada en audiencia ante este Despacho, se le reconocerá indemnización por dicho concepto, acogiendo parcialmente lo pedido, en el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de este fallo.

Daño Material:

Actividad económica:

¹² Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.076.

¹³ Sentencia de 20 de febrero de 2.008, expediente 15.980.

Respecto de la actividad económica desplegada por JHON JAMES MOLINA PALOMINO se tiene que no se allegó prueba de la misma, sin embargo al encontrarse en plena etapa de producción, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a esta época (por actualización) multiplicado por 19 meses que estuvo recluso por cuenta de la Fiscalía.

En otro aspecto, NO se reconocerá DAÑO EMERGENTE al no encontrarse demostrado en el expediente esta clase de detrimento al patrimonio de los afectados.

Se denegarán las demás pretensiones de la demanda.

DAÑO INDEMNIZABLE DEFINITIVO:

El Juzgado decantará el alcance de la condena, de cara a las aspiraciones expresadas en la demanda, así:

Perjuicios Morales:

Para JHON JAMES MOLINA PALOMINO en su condición de víctima directa el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de este fallo.

Para PATRICIA CAROLINA CACUA GÓMEZ (compañera permanente de Jhon James) JHON SEBASTIAN MOLINA CACUA (hijo), CLEOFÉ MOLINA PALOMINO (madre), el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de este fallo, para cada uno de ellos.

Para OMAR STIVEN RODRÍGUEZ MOLINA, JOHAN ANDRÉS RODRIGUEZ MOLINA (representados por su madre Cleofé Molina Palomino), EDISSON MOLINA PALOMINO, EDWIN ALEXANDER RODRÍGUEZ MOLINA y CAMILO RODRÍGUEZ MOLINA, en su condición de hermanos de Jhon James Molina Palomino, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de este fallo para cada uno de ellos.

Total perjuicios morales de esta condena conforme se distribuyó arriba, el equivalente a Ciento Cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Daño a la Vida en Relación:

Conforme se razonó atrás, se otorgará a JHON JAMES MOLINA PALOMINO el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de este fallo.

Perjuicios Materiales:***Daño emergente:***

De acuerdo a lo motivado arriba NO habrá ligar a estos, por no demostración alguna en el expediente.

Lucro Cesante consolidado:

Se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente para la época de ejecutoria del fallo (por actualización legal del mismo), conforme a los 19 meses que estuvo detenido el señor JHON JAMES MOLINA PALOMINO por cuenta de la Fiscalía General de la Nación, lo que en este momento sería la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS:

$$\$589.500 \times 19 = \$11.200.500,00$$

Costas:

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional¹⁴ y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

¹⁴ Tesis recientes del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiola Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN responsable por los perjuicios causados a los demandantes JHON JAMES MOLINA PALOMINO (directo perjudicado), PATRICIA CAROLINA CACUA GÓMEZ (compañera permanente de Jhon James Molina), JHON SEBASTIAN MOLINA CACUA (hijo), CLEOFÉ MOLINA PALOMINO (madre), OMAR STIVEN RODRÍGUEZ MOLINA, JOHAN ANDRÉS RODRIGUEZ MOLINA, EDISSON MOLINA PALOMINO, EDWIN ALEXANDER RODRÍGUEZ MOLINA y CAMILO RODRÍGUEZ MOLINA (hermanos), como efectos de la privación injusta de libertad de la que fue objeto el primero de los mencionados, en virtud del proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación con base en el sistema procedimental penal que establecía para la época de los hechos la ley 600 de 2000.

SEGUNDO.- CONDENAR a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a título de **perjuicios morales**, lo siguiente:

Para JHON JAMES MOLINA PALOMINO en su condición de víctima directa el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de este fallo.

Para PATRICIA CAROLINA CACUA GÓMEZ (compañera permanente de Jhon James) JHON SEBASTIAN MOLINA CACUA (hijo), CLEOFÉ MOLINA PALOMINO (madre), el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de este fallo, para cada uno de ellos.

Para OMAR STIVEN RODRÍGUEZ MOLINA, JOHAN ANDRÉS RODRIGUEZ MOLINA (representados por su madre Cleofé Molina Palomino), EDISSON MOLINA PALOMINO, EDWIN ALEXANDER RODRÍGUEZ MOLINA y CAMILO RODRÍGUEZ MOLINA, en su condición de hermanos de Jhon James Molina Palomino, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de este fallo para cada uno de ellos.

Total perjuicios morales de esta condena conforme se distribuyó arriba, el equivalente a Ciento Cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a título de ***Daño a la vida de Relación***, lo siguiente:

Para JHON JAMES MOLINA PALOMINO (en su calidad de víctima directa); se otorgará la cantidad de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de este fallo.

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a título de reparación de los perjuicios materiales en la modalidad de ***Lucro Cesante Consolidado*** a favor de JHON JAMES MOLINA PALOMINO, la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$11.200.500,00), por lo indicado en la motivación.

QUINTO.- Las sumas liquidadas devengarán intereses moratorios desde cuando quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

SEXTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señalados en los artículos 189 y 192 del CPACA.

OCTAVO.- Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

NOVENO.- Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando a lo largo del proceso. Líbrense las demás comunicaciones de ley.

UNDÉCIMO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

DUODÉCIMO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ
Juez